

DECRETO N° 1203 MHE

Paraná, 21 de marzo de 1961

Siendo necesario establecer normas para la compensación de servicios que prestan los agentes de la Provincia fuera del horario obligatorio;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º: Establécese el presente régimen de compensación de servicios extraordinarios para todos los agentes escalafonados de la Provincia sometidos a las disposiciones de la Ley 3289 (Estatuto del Empleado Público) y sus modificatorias.-

Artículo 2º: Se considerarán servicios extraordinarios a los cumplidos en días no laborables y a los que excedan de ocho horas de labor en días hábiles.-

Artículo 3º: No está comprendido en las disposiciones del Artículo anterior el personal gráfico del Boletín e Imprenta Oficial.

Artículo 4º: La prestación de servicios extraordinarios será compensada con franquicia o retribución, con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) La franquicia compensatoria será acordada en horas y fracciones de horas por los Ministros del Poder Ejecutivo u Organismos colegiados con facultad para conceder licencias extraordinarias.
- b) El uso de la misma en forma total o fraccionada será autorizado por los jefes de repartición, teniendo en cuenta las exigencias del servicio y se tramitará en igual forma que las licencias ordinarias.
- c) El uso de la franquicia compensatoria podrá autorizarse fraccionada en número de horas que no sea inferior al de una o varias jornadas completas de trabajo.
Los saldos que no cubran una jornada no admiten fraccionamiento.
- d) El uso de franquicia compensatoria no afecta al suplemento extra por asistencia (incentivo).
- e) La prestación de servicios extraordinarios no susceptibles de ser compensados mediante franquicia, se retribuirá a razón de un ciento ochentavos (1/180) del haber computable, la hora con más la bonificación que acuerda el inciso g) del presente Decreto y la retribución anual complementaria proporcional.
- f) A los efectos del inciso anterior, se considera haber computable a la suma de todas las asignaciones que percibe el agente por el desempeño de su cargo, excepto el subsidio familiar.
- g) Tanto para el pago, como para la franquicia compensatoria, los servicios extraordinarios prestados en días no laborables gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50%).
- h) La realización de trabajos en serie cuya característica sea la repetición de su forma, extensión, calidad y/o contenido (confección, perforación, llenado, revisión y/o copia de fórmulas, planillas, declaraciones, protocolos, etc.) será compensada por

unidad de trabajo, cuya retribución se establecerá con antelación a su ejecución. A la misma sólo se le adicionará la retribución anual complementaria proporcional.

- i) Para la compensación de trabajos en serie no regirá lo establecido por el inciso h), ni será de aplicación la franquicia compensatoria.
- j) La prestación de servicios en horario extraordinario para la realización de tareas excepcionales de características especiales (las emergentes de actos eleccionarios, congresos, etc.), independientemente del horario cumplido, serán compensadas por jornada de trabajo, cuya retribución se establecerá por anticipado. Tal compensación será incrementada con la retribución anual complementaria proporcional.

Artículo 5°: A los efectos de la compensación del descanso interrumpido por la ejecución de tareas ordenadas, establécese que la franquicia compensatoria exime al agente, por el término de la misma, del cumplimiento del horario obligatorio de trabajo, considerándose, en consecuencia, cumplido con anticipación.

Artículo 6°: No corresponde franquicia compensatoria, ni pago alguno, por el cumplimiento de servicios extraordinarios que no hayan sido debidamente autorizados.

Artículo 7°: Comuníquese, etc.

URANGA

José Antonio PONS